



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-0082. La demanda se presentó a través de consultorio jurídico. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Bruno Josué Landázuri Rodríguez**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9° del citado artículo, por cuanto el documento de folio 18 no se encuentra relacionado en el acápite correspondiente. Además de ello se le requiere para que, de contar con ello, aporte los documentos allí contenidos o que informe si puede aportarlos de forma legible.
2. Así mismo se advierte que el folio 13 contiene más de un documento que no fue relacionado en el acápite de pruebas.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, ya que se manifiesta que clase de proceso es de un ordinario de primera instancia, por lo que se deberá subsanar dicha falencia, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

4. En el escrito de demanda se distingue como prueba la identificada bajo el ordinal 4, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9º del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino es anexo de la demanda.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entretanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada del demandante a la estudiante Monica Giselle Curtidor Molano identificada con c. c. nº 1.020'815.819 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 8 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00028. El abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Así las cosas Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gilberto Sánchez Escobar** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Lo expuesto en los hechos 8, 9, 10, 11 y 12 no constituye situaciones fácticas que fundamenten la demanda, pues tal y como están redactados podrían eventualmente configurar fundamentos de derecho, pero no un hecho del libelo introductorio, situación que deberá ser corregida de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C. P. T. y S. S.
2. En el escrito de demanda se distingue como prueba la identificada bajo el numeral 1°, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino es anexo de la demanda.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entre tanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderado del demandante al abogado Pablo Antonio Tautiva Parrado, identificado con la c. c. 11'449.550 y t. p. 248.638 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 10 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2014-00528, informando que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que pese a los múltiples requerimientos que elevó el Despacho a la parte actora para que aclarara la solicitud de mandamiento ejecutivo presentado el 8 de mayo de 2014 dado que Uff Travel S.A.S. no pagó la cuota pactada del 20 de abril de 2014, el Despacho efectúa el estudio del mismo y encuentra que la señora LINA YAMILE RINCÓN ARGUELLO a través de su apoderado judicial solicitó la ejecución del acta de conciliación del 18 de octubre de 2013.

Frente a este punto, es oportuno señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con la existencia de formalidades y requisitos que protegen la obligación que contiene, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad- solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, resultando innegable que es obligatorio presentar junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido aquí es librar mandamiento ejecutivo con base a la conciliación que llevó el Despacho el 18 de octubre de 2013, teniendo en cuenta los requisitos del acta de conciliación que se estipulan inicialmente en el artículo 78 del C.P.T. y S.S., norma que fue incorporada en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Conflictos, artículo 54: *"En el día y hora señalados el Juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar su diferencia. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial se ejecutará en la misma forma en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia"*.

En ese horizonte y teniendo en cuenta que el artículo 306 del CGP señala que las obligaciones reconocidas mediante conciliación prestan mérito ejecutivo, disposición que se encuentra en plena armonía con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, que dispone: *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*.

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *"(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe(...)"*, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acta de conciliación** que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, tenemos que, en principio, estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución que elevó la señora Rincón Arguelo, donde señaló que Uff Travel S.A.S. *"incumplió con los pagos acordados en la audiencia de fallo celebrada ante su despacho, y a la fecha no ha cancelado la cuota pactada para el día 20 de abril de 2014"*, el Despacho mediante auto del 2 de octubre de 2014 requirió a la parte actora para que aclarara si lo pretendido era librar mandamiento de pago única y exclusivamente por la cuota del mes de abril de 2014 o si lo pretendido era librar mandamiento de pago por todas las cuotas no canceladas hasta el momento, se tiene que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento.

Así mismo mediante auto del 13 de julio de 2017 y del 14 de enero de 2019, de nuevo esta sede judicial requirió a la parte actora para que aclarara la solicitud de mandamiento, sin embargo la misma guardó silencio, por lo que no queda más que negar la solicitud de mandamiento ejecutivo, pues si bien de conformidad al precedente legal se tiene que existe una obligación que es clara, expresa y exigible, lo cierto es que la solicitud que elevó la parte actora no es clara en mencionar sobre que precepto desea que se liblara el mandamiento ejecutivo, máxime cuando han pasado más de 5 años desde que se requirió por primera vez a la parte interesada, sin que la misma haya dado cumplimiento a los múltiples requerimientos que elevó esta sede.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Lina Yamile Rincón Arguelo en contra de Uff Travel S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Publicar la presente providencia en el estado electrónico que corresponda y comunicar a la parte ejecutante.

TERCERO: Archivar el expediente, previo las anotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2018-00131, informando que se encuentra pendiente resolver el nuevo poder allegado por Colpensiones y la liquidación de crédito. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., julio 13 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, el Despacho **reanuda el trámite** del proceso. Ahora, como se informó, dentro del presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el Despacho recuerda que el mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones que data del 22 de marzo de 2018, se libró por la suma de \$2.719.499 por concepto de *reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a partir del 8 de abril de 2016*, valor que al ser indexado al mes de marzo de 2020 arrojó la suma total de \$3.147.496, valor que dista del indicado por el actor dada la fecha de presentación del memorial. Así mismo, se tiene que mediante auto del 26 de julio de 2018, el Despacho aprobó las costas del proceso ejecutivo por valor de \$100.000.

En razón a lo expuesto, el Despacho aprobará la liquidación del crédito en la suma aquí indicada, esto es en la de \$3.247.496.

Así mismo, se evidencia que de folios 94 a 97 Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas en calidad de representante legal de la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó memorial de sustitución de poder, sin embargo, previo a ello se le debe reconocer personería como apoderada principal de la entidad.

Por lo expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$3.247.496.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S.** Representada legalmente por Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, para que actúe como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta a **Diana Johanna Buitrago Ruge**, identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J, de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** conforme el poder de sustitución visto a folio 94 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00044. El abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvasse proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Ana Joaquina Garzón Pulido** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumplió con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 pues se allegaron pruebas que no aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, como es la vista a folio 8.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar los fundamentos y las razones de derecho, acápite donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, el apoderado manifiesta que la cuantía es de 22 smmlmv, por lo que se deberá aclarar dicha situación a fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entretanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderado de la demandante al abogado Nilson Agudelo Zapata, identificado con c. c. n°. 79'458.502 y t. p. n° 237.524 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 5 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe Secretarial. 15 de enero de 2020. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2019-00720, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 13 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, el Despacho **reanuda el trámite** del proceso. Ahora, teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, el Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva.

Pretende la parte ejecutante sociedad **COFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **FERREPOTENCIA S.A.S.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, al analizarse la procedibilidad, es necesario verificar las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción pues reviste el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que deben presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló en el artículo 13, sobre la obligación de los



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Finalmente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

***"Artículo 5°.-** Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Claro lo anterior, se tiene que la parte ejecutante presentó como título de recaudo judicial los siguientes documentos:

- ✓ Documento anexo sin título (fl. 20).
- ✓ Requerimiento por mora de aportes de fecha 28 de agosto de 2019, elevado a Ferrepotencia LTDA (fls. 16 y 17).
- ✓ Cotejo de entrega de documentos de la empresa AXPRESS (fls. 21 y 22).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde agosto de 2015, cuando la parte interesada contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y solo lo hizo hasta el mes de diciembre de 2018 sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir; puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, el Despacho niega el mandamiento de pago en los términos del título.

Finalmente y si la parte interesada lo desea, el Despacho ordenará la compensación de esta demanda, para que se abone como proceso ordinario y así estudiar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 9 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Así mismo, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia. Sírvese proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que si bien sería la oportunidad para fijar fecha a fin de culminar las etapas procesales pendientes, el Despacho estima conveniente y necesario decretar la ampliación de una prueba.

Es por ello que se ordena a la Secretaría del Despacho **OFICIAR al Banco AV Villas** de esta ciudad para que en el **término de tres (3) días** certifique si la sociedad Constructora MPF S.A.S efectuó pagos en favor del señor Miguel Ángel Palomino Márquez identificado con c.c.1.063.486.946 con cuenta de nómina 024995677 con posterioridad al mes de marzo de 2016 y remita los soportes que tenga.

Se informa que cualquier información referente al presente proceso debe ser remitida al correo electrónico del Despacho. Cualquier información adicional se podrá hacer por los diferentes medios de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior; así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y verificada la contestación presentada por el demandado, el Despacho dispone:

PRIMERO: PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como abogado de la demandada, a Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez identificado con la c. c. n°. 6'776.323 y t. p. n°. 79.859 del C. S. de la J.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por **María del pilar Camargo Chitiva**, toda vez que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No se pronuncia frente a los hechos 9 y 10 de la demanda debiendo indicar si los admite, los niega o no le constan, y **"en los dos últimos casos deberán manifestar las razones de sus respuestas"**, lo anterior de acuerdo a como lo exige el Art. 31 numeral 3º del C. P. T. y S. S.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como ciertos los hechos no contestados. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que las demandadas fueron notificadas y presentaron escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y verificada la contestación presentada por los apoderados de las sociedades demandadas, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como abogado de la sociedad PCC Procesadora Colombiana de Carnes Ltda., a Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo identificado con la c. c. n°. 1.023'898.963 y t. p. n°. 259.973 del C. S. de la J.

SEGUNDO: Efectuado el estudio de la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada de la cual se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y S. S., y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

TERCERO: INADMITIR la contestación presentada por la representante legal de la sociedad **Servicios Temporales Asulaborar Ltda.**, toda vez que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Frente a los hechos 3, 6, 9, 11, 13, 15, 16, 18 a 22, 26 y 27 de la demanda deberá indicar si los admite, los niega o no le constan, y **"en los dos últimos casos deberán manifestar las razones de sus respuestas"**, lo anterior de acuerdo a como lo exige el Art. 31 numeral 3º del C. P. T. y S. S.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como ciertos los hechos no contestados. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior. Así mismo se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvasse proveer.

El Secretario,


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y verificada la contestación presentada por el demandado, el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por **José Uber Rivera Vargas**, toda vez que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No se pronunció frente a los hechos 14 a 17 del acápite denominado "**HECHOS II**" que fueron objeto de adición en la subsanación de la demanda debiendo indicar si los admite, los niega o no le constan, y "**en los dos últimos casos deberán manifestar las razones de sus respuestas**", lo anterior de acuerdo a como lo exige el Art. 31 numeral 3º del C. P. T. y S. S.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como ciertos los hechos no contestados. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó sustitución de poder. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, **reconózcase personería** adjetiva al abogado Rafael Manuel Rangel Delgado identificado con la c. c. 1.023'892.461 y t. p. 267.777 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folios 63 del plenario.

Ahora, si bien la parte actora no efectuó pronunciamiento frente a lo indicado en el auto anterior, el Despacho advierte que la solicitud de ejecución de la sentencia versa exclusivamente sobre las costas del proceso ordinario, mismas que ascendieron a la suma de \$200.000 y que se cubren con el valor consignado en el título judicial puesto en conocimiento.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que el poder otorgado a la apoderada principal, obrante a folio 9, le otorga las facultades de recibir y cobrar depósitos judiciales por lo que es procedente **ordenar la entrega y el pago** del título judicial 400100007339323 por valor de \$200.000 al abogado Rafael Manuel Rangel Delgado quien quedó identificado en precedencia y a quien le fue sustituida, igualmente, la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales.

Una vez cumplido lo anterior o transcurridos dos meses sin que se hubiera efectuado trámite alguno por la parte interesada, **archívense** de las presentes diligencias,

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
 Telefax 283 35 00 – Whatsapp 320 3214607
 Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando se allegó solicitud de entrega y pago del título judicial obrante en el proceso. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 sírvase proveer.

El secretario,


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del poder otorgado a la apoderada del demandante con facultad expresa para recibir y cobrar (fl. 8), se **ordena la entrega y el pago** del título judicial n° 400100007341355 por valor de \$200.000 a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño identificada con la c. c. n° 1.013'592.530 y t. p. n° 199.090 del C. S. de la J.

Una vez cumplido lo anterior, archívese de las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial; sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del poder otorgado con facultad expresa para recibir y cobrar obrante a folio 44, se **ordena la entrega y el pago** del título judicial n° 400100006903059 por valor de \$41.100 al abogado Rubén Darío García Mosquera identificado con c.c. 80.066.544 y T.P 250.315 del C.S de la J.

Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría Bogotá D. C. <u>14 de julio</u> de 2020 Por ESTADO N.° 59 de la fecha fue notificado el auto anterior.  IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando se allega sustitución de poder; así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, se **reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderado del demandante al abogado Roberto Carlos Terán Chaparro identificado con c. c. n° 78'752.181 y t. p. n° 127.929 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 20 del plenario.

Ahora, teniendo en cuenta que por virtud de la declaratoria de Emergencia Social, Económica y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones, es necesario adecuar el trámite de este proceso dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. De ello deberá aportarse constancia al expediente y cumplirse con lo demás allí consagrado.

En este punto es importante advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 14 de julio de 2020

Por ESTADO N° 59 de la fecha fue notificado el auto anterior.



IVÁN MUNÓZ LÓPEZ
Secretario

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega certificación de estudiante de consultorio jurídico y sustitución de poder; así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se **reconoce personería** a Dick Alejandro Moreno Hinestroza identificado con c. c. n° 1.014'199.673 miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán para actuar como apoderado del demandante.

En consecuencia de lo anterior, **reconocer personería adjetiva** al estudiante Efraín Mauricio López Ardila identificado con c. c. n° 1.018'489.766 miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 125 del plenario.

Ahora, teniendo en cuenta que por virtud de la declaratoria de Emergencia Social, Económica y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones, es necesario adecuar el trámite de este proceso dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. De ello deberá aportarse constancia al expediente y cumplirse con lo demás allí consagrado.

En este punto es importante advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría Bogotá D. C., <u>14</u> de <u>Julio</u> de 2020 Por ESTADO N° <u>59</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-0050. La demanda fue presentada por estudiante de Consultorio Jurídico. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer. El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora bien, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Danis del Carmen López Herrera**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El hecho clasificado en el numeral cuarto resulta abstracto por cuanto no se establece qué concepto es el que no se le ha pagado a la demandante, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, por lo que se deberán presentar en debida forma.
2. Para garantizar una adecuada contestación de la demanda se requiere a la parte demandante que formule de forma clara el hecho tercero ya que se confunde el sujeto del mismo y no se concreta la situación fáctica allí expuesta.
3. Las pretensiones contenidas en los numerales segundo y cuarto de las declarativas y segundo y tercero de las condenatorias resultan genéricas por cuanto, en las primeras no se logra establecer a que extremos corresponden los valores allí indicados y la segundas porque no se indica cuales salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social solicita, y teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 25 del C. P. T. y S. S., exige precisión y claridad, se deberá corregir este aspecto de la demanda.
4. La pretensión quinta de las declarativas y en general todas las pretensiones condenatorias, no tienen fundamento fáctico, por lo cual se incumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

5. Se incumplió con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 pues se allegaron pruebas que no aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, como son las vistas a folios 16 a 22, 25 a 30 y 33 a 48.
6. En el escrito de demanda se distinguen como pruebas las identificadas en el primer y tercer punto de ordinal primero, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hacen parte de las pruebas propiamente dichas, sino son anexos de la demanda.
7. El demandante deberá indicar la clase a proceso a seguir, con observancia de lo indicado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues asegura que el presente proceso excede del monto legal autorizado.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entretanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderado de la demandante al estudiante Andrés Felipe Rodríguez Gracia identificado con c. c. n° 1.032'466.439 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 7 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-0023. El abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **John Camilo Rincón Rojas**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en los numerales primero, quinto, sexto, séptimo, décimo, décimo sexto, quincuagésimo, del acápite de hechos, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, por lo que se deberán separar en debida forma.
2. En el escrito de demanda se distingue como prueba la identificada bajo el numeral 1, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9º del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino pertenece a anexos de la demanda.
3. Se incumplió con lo establecido en el numeral 5º del artículo 25 pues no fueron allegadas al plenario las pruebas identificadas bajo los numerales 21, 22 y 23 pese a que las mismas fueron relacionadas en el acápite de pruebas. Folios 19



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entretanto, se **reconoce personería** a la sociedad **NEGOCIACIONES Y SOLUCIONES JURÍDICAS S. A. S.** representada legalmente por Alexandra Meléndez Fernández, para que actúe como apoderada principal del señor **John Camilo Rincón Rojas**, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP y en el poder obrante a folios 15 y 16.

Así mismo, y en atención al poder de sustitución de folio 17 se **reconoce personería** adjetiva como apoderado del demandante al abogado Andrés Felipe Parra Perilla, identificado con c. c. nº. 1.015'447.832 y t. p. nº 313.657 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a la apoderada principal.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó certificaciones de envío de citatorio y aviso a los litisconsortes necesarios solicitando emplazamiento, sustitución de poder de la parte demandante y se notificaron personalmente dos demandadas; así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, sea lo primero **reconocer personería adjetiva** para actuar como **apoderado del demandante** al estudiante Lucas Manuel Chica Aroca identificado con c. c. n° 1.083'925.827 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Los Andes, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folios 538 y 539 del plenario.

En segundo lugar, y en relación a la solicitud de emplazamiento de la sociedad Mantpower Profesional Ltda., teniendo en cuenta que por virtud de la declaratoria de Emergencia Social, Económica y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones, es necesario adecuar el trámite de este proceso dado que en aquel se estableció que dichas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a notificar a la parte demandada Mantpower Profesional Ltda. en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. De ello deberá aportarse constancia al expediente y cumplirse con lo demás allí consagrado.

En este punto es importante advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por último, se **reconózcase personería adjetiva** para actuar como apoderados de los litisconsortes necesarios Compañía de Servicios y Administración S. A. -**SERDAN S. A.**- y Activos Tecnología Empresarial S. A. -**ATECNO S. A.**- a los abogados James Humberto Flórez Serna identificado con la c. c. n° 75'095.676 y t. p. n° 210.709 del C. S. de la J. y Natalia España Salcedo identificada con la c. c. n° 1.057'593.350 y t. p. n° 314.251 del C. S. de la J., respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 13 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvese proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, tendiendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **21 DE JULIO DE 2020 A LAS 2:30 PM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de julio de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y que se había señalado fecha para audiencia. Sírvasse proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, tendiendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar y que en la actualidad no es posible adelantar actuaciones de forma presencial, es necesario agendar la misma de manera virtual para lo cual se requerirá a las partes para que cumplan los protocolos indicados por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia en la que se agotarán las etapas procesales pendientes conforme al artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **22 DE JULIO DE 2020 A LAS 2:30 PM.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión veinte minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en atención al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°.2020-0042. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvese proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020.

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Extiblu S. A. S.**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. En aras de establecer la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la reclamación realizada a la EPS demandada a voces de lo establecido en el artículo 11° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001
2. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en los numerales segundo, tercero y cuarto del acápite de hechos, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, por lo que se deberán separar en debida forma.
3. La formulación de pretensiones mediante la ilustración de cuadros como se aprecia en el numeral 2°, además de implicar una acumulación de situaciones fácticas, impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
4. Teniendo en cuenta que se actúa a través de apoderado judicial, se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar los fundamentos y las razones de derecho, acápite donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.
5. En el escrito de demanda se distingue como prueba la identificada como la primera y la segunda de las documentales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino corresponden anexos de la demanda.
 6. Este Despacho solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, que reposan a folios 19-32 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que señala que los medios de prueba deben relacionarse de forma "*individualizada y concreta*".

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entre tanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada de la demandante a la abogada Juanita Duque Tobón, identificada con c. c. no. 43'256.179 y t. p. n° 164.701 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 38 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n° 2020-0053. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gustavo Camacho Casas**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. En el numeral segundo de las pretensiones principales de condena, se advierte que esta resulta genérica por cuanto no se establecen cuales salarios y prestaciones sociales solicita, y teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 25 del C. P. T. y S. S., exige precisión y claridad, se deberá corregir este aspecto de la demanda.
2. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en los numerales quinto, sexto y séptimo del acápite de hechos, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la apoderada manifiesta que la cuantía es de \$ 20'000.000, por lo que se deberá aclarar dicha situación a fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

4. En el escrito de demanda se distingue como prueba la identificada bajo el numeral 1.1, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino son anexos de la demanda.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

Entretanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada del demandante a la abogada Stella Zamora Buitrago, identificada con c. c. n°. 39'777.816 y t. p. n° 87.944 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 7 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00052. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Mónica Andrea castillo** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se presenta insuficiencia de poder por no contener la totalidad de lo que se pretende, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado Libardo Franco Gaviria, aspecto que deberá corregirse.
2. Se incumplió con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 pues no fue allegadas al plenario las pruebas identificadas bajo los numerales 1 B y 1 G pese a que las mismas fueron relacionadas en el acápite de pruebas.
3. Así mismo, se infringió lo ordenado en la misma norma, habida cuenta que se allegaron pruebas que no aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, como son las vistas a folios 5, 9, 11, 12, 14 y 15.
4. En el escrito de demanda se distingue como prueba la identificada bajo el numeral 1 H, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino son anexos de la demanda.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar los fundamentos y las razones de derecho, acápite donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

debe efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.

6. El demandante deberá indicar la clase a proceso a seguir, con observancia de lo indicado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido -correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-0056. Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gabriel Gregorio Arias Valdéz**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar los fundamentos y las razones de derecho, acápite donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.
2. El demandante deberá indicar la clase a proceso a seguir, con observancia de lo indicado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues en materia laboral no existen procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entretanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderado del demandante al estudiante Elkin Yesid Torres Castro identificado con c. c. n° 79'969.182 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 5 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

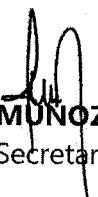
Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00057. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvese proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Francis Karina González Aladejo** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumplió con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 pues no fue allegada al plenario la prueba "8. *Copia simple de impresión de captura de pantalla (...)*", pese a que la misma fue relacionada en el acápite de pruebas.
2. Así mismo, se infringió lo ordenado en la misma norma, habida cuenta que se allegaron pruebas que no aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, como son las vistas a folios 29 y 30.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Entre tanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderado del demandante al abogado José David de La Espriella Guzmán, identificado con la c. c. 79'694.650 y t. p. 228.368 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 6 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00059. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvasse proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Ernesto Gómez Quintero** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. En la pretensión de condena identificada en el numeral cuarto se acumulan varias solicitudes desconociendo lo ordenado el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS que exige que las varias pretensiones se formulen por separado, se deberá corregir este aspecto de la demanda.
2. Se incumplió con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 pues se allegaron pruebas que no aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, como es la vista a folios 193.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Entre tanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderado del demandante al abogado Fabián Andrés Torres Lobo, identificado con la c. c. 1.015'998.706 y t. p. 315.286 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 11 y 12 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 2 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00073. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Ruth Argenis y Wilson de Jesús Muñoz García** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Las pretensiones primera y segunda no atienden lo indicado en el numeral 6° del artículo 25 CPTSS que exige que las varias pretensiones se formulen deberán serlo con *precisión y claridad*, lo que implica que su formulación debe ser clara a fin de evitar tanto el error como la acumulación de estas en un solo numeral, por lo que se deberá corregir este aspecto.
2. Deberá indicar la clase a proceso a seguir, con observancia de lo indicado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues en materia laboral no existen procesos de mínima cuantía.
3. En el escrito de demanda se distingue como prueba, la identificada bajo el numeral 1.16, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino son anexos de la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

4. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar los fundamentos y las razones de derecho, acápite donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entre tanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada de los demandantes a la abogada **Marlen Calderón Amaya**, identificada con c. c. 51'768.507 y t. p. 242.666 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 71 del plenario. Así mismo, se **reconoce** como apoderado sustituto al abogado **Jhon Mauricio Ramírez Baquero**, identificado con la c. c. 79'768.176 y t. p. 233.678 del C. S. de la J.

De la petición de amparo de pobreza el Despacho se pronunciará al momento de evaluar la subsanación de la demanda.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 1° de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00092. Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **John Alexander Rodríguez Hernández** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Deberá aclararse o corregirse la pretensión declarativa 11 y las de condena 15 y 16, dado que la ineficacia del despido, la indemnización por despido en estabilidad ocupacional reforzada y la indemnización por despido sin justa causa, resultan abiertamente excluyentes, en contravención con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 A del CPTSS.
2. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 pues deben individualizarse o discriminarse en debida forma las documentales relacionadas bajo los numerales 2°, 3°, 6°, 8° y 13°.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Entre tanto, se **RECONOCE** personería como apoderada del demandante a la estudiante Valerie Andrea Urquijo Portillo Portillo identificada con c.c. n° 1.045'752.706 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1-3 del plenario.

Sobre el amparo de pobreza solicitado y obrante a folio 96 del expediente, se resolverá en el momento legal oportuno.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 1° de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n° 2020-00100. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvese proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jorge Andrés Salazar Ocampo** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. En las pretensiones principales como subsidiarias, se advierte que se acumulan varias o no se concretan los derechos que contiene cada pretensión y teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 25 del C. P. T. y S. S. exige que las varias pretensiones se formulen por separado, se deberá corregir este aspecto de la demanda.

Advierte el Despacho, además, que en los fundamentos y razones de la demanda incluye dentro de la pretensión segunda el numeral 2° que no se encuentra así concretado en las pretensiones principales.

Aunado a ello se tiene que lo indicado en el numeral 3° del acápite de pretensiones subsidiarias no atiende propiamente a un pedimento, por lo que deberá subsanar dicha situación.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la apoderada manifiesta que la cuantía es superior a 20 smlmv, por lo que se deberá aclarar dicha



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

situación a fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.

3. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9º del artículo 25 habida cuenta que se allegaron pruebas que no aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, como son las vistas a folios 17, 19, 20 y 25 a 33.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entre tanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada del demandante a la abogada Martha Libia Salazar Otalvaro, identificada con la c. c. 42'060.472 y t.p. 247.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 7 y 8 del plenario.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3º Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 1° de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n° 2020-00106. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Finalmente se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvese proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Emma Cabuya Villegas** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se presenta insuficiencia de poder por no contener la totalidad de lo que se pretende, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado José Yesid Ramos Jiménez, aspecto que deberá corregirse.
2. En el encabezado de la demanda se indica que se trata de un proceso de primera instancia, en la referencia del mismo se dice que es de única instancia y en el inciso final de los hechos se advierte que es un proceso ejecutivo, por lo que deberá indicar la clase a proceso a seguir, con observancia de lo indicado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.
3. En el escrito de demanda se distingue como prueba la identificada bajo el punto segundo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino son anexos de la demanda.
4. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 pues deben individualizarse las documentales aportadas en los puntos 5°, 6° y 7°.
5. Así mismo, se infringió lo ordenado en la misma norma, habida cuenta que se allegaron pruebas que no aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, como son las vistas a folios 230 a 392.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

6. En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, el apoderado manifiesta que la cuantía es de más de \$17'000.000 pero en las pretensiones la suma asciende a más de veinte millones, por lo que se deberá aclarar dicha situación a fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 1° de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00108. Así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

El Secretario,


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspecto relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El poder que presenta para incoar la presente demanda, se encuentra dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería a la abogada Aida del Pilar Ortigón Piragauta, aspecto que deberá corregirse.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, ya que no se manifiesta la clase de proceso y el trámite debe dársele a la presente demanda, por lo que se deberá subsanar dicha falencia, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.
3. Aunque el párrafo del artículo 26 del C. P. T. y S. S., establece que no será casual de devolución de la demanda la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, la parte demandante no hace ninguna manifestación al respecto, por lo que deberá allegar dicho documento.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Finalmente, se advierte que, en atención al artículo 3° Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines de proceso.

Así mismo, se deja constancia que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijara en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente.